



# Dip. Federico Döring Casar

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Quien suscribe, Federico Döring Casar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D inciso a); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como el 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** conforme a la siguiente:

## **Exposición de motivos**

La seguridad social es un derecho humano pilar fundamental en la estructura de cualquier sociedad moderna, diseñada para brindar protección para que no vean disminuidos sus ingresos, y así se fomente un bienestar y equidad a todos los ciudadanos. Su importancia radica en su capacidad para abordar una variedad de necesidades y riesgos que enfrentan las personas en todo el ciclo de su vida. Desde la atención médica hasta la protección contra la pérdida de ingresos debido a la enfermedad, el desempleo o la vejez, la seguridad social desempeña un papel crucial en la promoción de la dignidad humana y la justicia social.

Uno de los aspectos más destacados de la seguridad social es su función en la garantía de acceso a la atención médica. A través de sistemas de salud públicos o seguros de salud financiados por el Estado, la seguridad social asegura que las personas puedan recibir tratamiento médico sin importar su situación financiera. Esto no solo beneficia a los individuos al garantizar su salud y bienestar, sino que también contribuye a la prevención de enfermedades y la promoción de una población más saludable en su conjunto.



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

Además de la atención médica, la seguridad social aborda una serie de riesgos económicos que pueden afectar a las personas a lo largo de su vida laboral. Los programas de seguridad social proporcionan protección contra accidentes laborales, enfermedades profesionales y desempleo, al tiempo que ofrecen beneficios como pensiones y subsidios por discapacidad para garantizar un nivel de vida adecuado en la vejez o en caso de incapacidad.

Desde una perspectiva económica, la seguridad social desempeña un papel crucial en la estabilidad y el desarrollo de una sociedad. Al reducir la pobreza y la desigualdad, los programas de seguridad social contribuyen a la cohesión social y al fortalecimiento del tejido social. Al proporcionar un colchón financiero para las personas en tiempos de crisis económica, también ayuda a estabilizar la demanda agregada y a mantener la actividad económica en momentos de recesión.

El financiamiento de la seguridad social suele provenir de contribuciones de empleadores y trabajadores, así como del Estado a través de contribuciones y cotizaciones. Estos fondos se utilizan para financiar los diversos programas y beneficios ofrecidos por la seguridad social. Es fundamental que estos recursos se administren de manera eficiente y transparente para garantizar que lleguen a quienes más los necesitan y que se utilicen de manera efectiva para promover el bienestar y la equidad.

Sin embargo, la seguridad social no está exenta de desafíos. El envejecimiento de la población, los cambios en la estructura laboral y la automatización son solo algunas de las tendencias que plantean nuevos desafíos para los sistemas de seguridad social en todo el mundo. Para seguir siendo efectivos, estos sistemas deben adaptarse constantemente a las cambiantes realidades demográficas, económicas y sociales, explorando nuevas formas de financiamiento, ampliando la cobertura a grupos vulnerables y mejorando la eficiencia en la prestación de servicios.

En resumen, la seguridad social es un componente esencial de cualquier sociedad justa y equitativa. Al proporcionar protección contra una variedad de riesgos económicos y sociales, promueve el bienestar y la igualdad, fortaleciendo al mismo tiempo la cohesión social y la estabilidad económica. Su importancia radica en su capacidad para garantizar que todas las personas tengan acceso a servicios básicos y protección financiera en momentos de necesidad, independientemente de su situación económica o laboral.

La seguridad social de los servidores públicos en la Ciudad de México, en particular aquellos de honorarios, a lista de raya, policía auxiliar y preventiva, enfrenta una



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

serie de desafíos significativos que impactan directamente en su bienestar y estabilidad laboral. Estos trabajadores, que desempeñan roles fundamentales en la sociedad, se encuentran expuestos a problemáticas que van desde la falta de cumplimiento de sus derechos laborales hasta la carencia de acceso a servicios de salud y prestaciones sociales adecuadas. La complejidad de estas situaciones se ve agravada por la falta de transparencia en el manejo de recursos y aportaciones, así como por la dilación en trámites y la ausencia de mecanismos efectivos para garantizar su seguridad social integral.

En el foro celebrado en el Congreso de la Ciudad de México, se evidenció que los servidores públicos de las instituciones mencionadas enfrentan dificultades en la administración e incumplimiento de sus derechos y prestaciones en materia de seguridad social. La exclusión histórica de estos grupos de la seguridad social desde la década de los 40 ha generado una vulnerabilidad notable, especialmente entre jubilados y pensionados, quienes se encuentran en una situación de desprotección significativa. La falta de acceso a servicios de salud, pensiones dignas y prestaciones sociales adecuadas constituye un obstáculo importante para su bienestar y calidad de vida.

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México resaltó la importancia de un sistema de seguridad social integral que abarque diversas ramas, como atención de salud, vejez, discapacidad y maternidad, entre otras. Sin embargo, la realidad actual muestra que solo el 29% de la población mundial goza de una cobertura integral de seguridad social, lo que refleja la magnitud del desafío al que se enfrentan los Estados para garantizar este derecho fundamental. La falta de acceso a una protección social adecuada afecta directamente la estabilidad y el bienestar de los servidores públicos, quienes se ven obligados a lidiar con la incertidumbre y la inseguridad en cuanto a su futuro laboral y social.

En este contexto, las quejas relacionadas con las Cajas de Previsión, que suman un total de 531, reflejan las problemáticas recurrentes que afectan a estos trabajadores, como la falta de pago de pensiones, dilaciones en trámites, desconocimiento de los procedimientos y falta de reconocimiento de los beneficiarios. Estas situaciones evidencian la necesidad urgente de implementar medidas efectivas que garanticen el acceso equitativo y digno a la seguridad social para los servidores públicos en la Ciudad de México. La falta de transparencia en el manejo de recursos, la ausencia de mecanismos claros y accesibles para el goce de derechos y prestaciones, así como la carencia de un sistema sólido y estructurado que garantice la protección social integral, son aspectos críticos que requieren una atención inmediata y comprometida por parte de las autoridades competentes.

# Dip. Federico Döring Casar

En conclusión, la seguridad social de los servidores públicos en la Ciudad de México, especialmente aquellos de honorarios, a lista de raya, policía auxiliar y preventiva, enfrenta una serie de desafíos complejos que afectan su bienestar, estabilidad laboral y calidad de vida. La falta de acceso a servicios de salud, pensiones dignas y prestaciones sociales adecuadas, sumada a la falta de transparencia en el manejo de recursos y aportaciones, constituyen obstáculos significativos que requieren una acción urgente y coordinada para garantizar un entorno laboral seguro, justo y equitativo para estos trabajadores que desempeñan roles fundamentales en la sociedad. Así mismo todo esto se agrava debido al déficit actuarial en el fondo de pensiones de las 3 cajas, el cual es de casi 500 mil millones de pesos, lo hace ver la importancia de encontrar una solución y, sobre todo, de problema al cual se enfrenta tanto trabajadores como el gobierno.

## **Planteamiento del problema**

La seguridad social de los trabajadores en la Ciudad de México enfrenta una grave crisis, con un déficit actuarial de casi 500 mil millones de pesos, esto en datos de Luz Elena González, Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, reconoció en competencia ante el Congreso que "no existen fondos suficientes para garantizar la seguridad financiera de los trabajadores" en las cajas de previsión social como CAPREPOL, CAPTRALIR y CAPREPA. Este reconocimiento subraya la falta de transparencia y los problemas financieros que afectan a estas instituciones, lo que pone en riesgo la economía de los trabajadores capitalinos. Además, enfatizó que "hay problemas en las cajas de previsión social" que requieren atención urgente para asegurar su viabilidad futura (Congreso de la Ciudad de México, 2024).

La Seguridad Pública, la paz, la salud y demás bienes de interés público deben garantizarse de la mayor y mejor forma posible, exprimiendo en su máxima forma los recursos disponibles, es debido a esta naturaleza jurídica, administrativa, laboral y material que se han excluido de la Seguridad Social tradicional a las personas que forman parte de las agrupaciones que salvaguardan dichos bienes, tal es el caso de las policías de proximidad y cuerpos especializados de primera respuesta, los cuales al igual que los trabajadores a lista de raya han sido excluidos de la Seguridad Social con la que cuentan los demás trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

Ahora bien, esta exclusión hizo que el legislador buscara alternativas para garantizar la seguridad social de estos trabajadores, creando así las diferentes cajas de previsión social, manteniéndose hoy en día la llamada CAPREPOL, CAPREPA Y CAPTRALIR. En todas estas cajas se han denunciado a lo largo del tiempo diversas irregularidades, ya que, debido a su estructura jurídica, han dado lugar a mal manejo de los recursos, los cuales se sospecha desde hace muchos sexenios que han servido para financiar campañas políticas o para lujos de algunos servidores públicos.

Los malos manejos, el mal diseño institucional y financiero de estas cajas han hecho que haya deficiencia presupuestaria y administrativa, generando incumplimiento de sus obligaciones con los policías y trabajadores, así como deficiencias en el desempeño de estas cajas, perjudicando la seguridad y previsión social de estos trabajadores

Ahora bien, además de todo lo anteriormente expuesto, el artículo VIGÉSIMO SEXTO de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que:

*Las personas trabajadoras de la Ciudad preservan el derecho a la seguridad social, en los términos en que actualmente la disfrutan. La Ley determinará, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la capacidad de las finanzas públicas de la Ciudad, el establecimiento de un sistema de seguridad social para sus trabajadores que no se encuentren incorporados al organismo encargado de la seguridad social de carácter federal.*

Es decir, los legisladores de la ciudad de México tenemos la obligación de generar un sistema de seguridad social para todos los sectores desprotegidos de la seguridad social que brinda el ISSSTE.

Argumentos que sustentan la propuesta

La normatividad que regula los prestamos sociales es bastante amplia y define a la seguridad social como un sistema general y homogéneo de préstamos, de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

A partir de la reforma constitucional del 10 junio del año 2011, la seguridad social como derecho humano, se encuentra protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 1° que señala:



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*[...]*”

*Desde al año 1983, en México, se encuentra regulado el derecho a la salud constitucionalmente en el artículo 4 bajo los siguientes términos:*

*[...]*

*“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”*

De igual manera el artículo 123 en su apartado B fracciones XI Y XIII, establece el derecho humano a la seguridad social, literalmente detalla:

*“XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

*a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

*b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.*

*c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*





II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

d) *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.*

e) *Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

f) *Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

*Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.*

[...]

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias Leyes.*

[...]

*Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”*

El Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

*“Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

[...]



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

XV. *Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos.*

*Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, señala:*

*“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

Es importante precisar que, sobre el contenido obligacional del derecho a la salud en el ámbito interamericano, previsto en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” del que México forma parte, en los siguientes términos:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
  - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
  - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
  - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
  - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
  - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
  - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que:





II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

*“Artículo 9. Derecho a la seguridad social y al seguro social. Se refiere al derecho a gozar de la red de servicios de seguridad social en casos de enfermedad, paternidad, viudez, desempleo, invalidez, etcétera, y al mecanismo que hace posible el sostenimiento del sistema, el abono continuo de los patrones sobre una parte del salario de los trabajadores, para que accedan a esos préstamos.”*

El Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo y los Estados miembros de los cuales México forma parte, en su artículo 6 establece:

*“Para el establecimiento de servicios de salud en el trabajo deberán adoptarse disposiciones:*

- (a) por vía legislativa;*
- (b) por convenios colectivos u otros acuerdos entre los empleadores y los trabajadores interesados; o*
- (c) de cualquier otra manera que acuerde la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados.”*

A manera de robustecer la presente iniciativa, a continuación, se detalla la Tesis:

*PC.I.A. J/135 A (10ª.) Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), localizable en la Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Pág. 1904. POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.*

*“De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias Leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos*



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

*Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”. De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.”*

Así mismo, el Pleno del Máximo Tribunal en México cambió el tradicional enfoque de los derechos sociales como la educación y la salud; para reforzar este argumento se cita Jurisprudencia (Constitucional) 1ª./J. 8/2019 (10ª.), localizable en la Décima Época, Primera Sala, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Pág. 486.

## **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*“La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”*



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

así mismo el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad establece en su Apartado C, De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras, en su numeral 5 que:

*5. Los empleados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En caso de despido injustificado tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados*

Que el artículo transitorio vigésimo sexto de la constitución política de la Ciudad de México establece la creación de un sistema de seguridad social para todos aquellos trabajadores que no sean derechohabientes del ISSSTE, y a la letra dice:

*VIGÉSIMO SEXTO. - Las personas trabajadoras de la Ciudad preservan el derecho a la seguridad social, en los términos en que actualmente la disfrutaban. La Ley determinará, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la capacidad de las finanzas públicas de la Ciudad, el establecimiento de un sistema de seguridad social para sus trabajadores que no se encuentren incorporados al organismo encargado de la seguridad social de carácter federal*

Así pues, el Congreso de la ciudad de México tiene obligaciones constitucionales y convencionales para garantizar la seguridad social de todos aquellos trabajadores a su servicio que no cuenten con ella, y debido a la situación vulnerable de muchos servidores públicos por el incumplimiento en sus derechos sociales, el mal manejo de las Cajas de Previsión Social, y al presunto desvío de dichos recursos, se realiza la siguiente propuesta:

## **DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DECRETO**

*INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso la presente Iniciativa por el que se expide la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, en los siguientes términos:



# Dip. Federico Döring Casar

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO para quedar como sigue:

## **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **TITULO PRIMERO GENERALIDADES**

#### **CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** El régimen de seguridad social solidario comprende los seguros y los prestamos establecidos en la presente Ley y tiene por finalidad garantizar su correcta administración. Dado el carácter solidario del sistema de seguridad social las aportaciones hechas por los sujetos obligados y los asegurados solo podrán ser administradas y utilizadas para los fines que esta Ley determine.

**Artículo 2º.** Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer un régimen de seguridad social para las personas servidoras públicas del gobierno de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, en los organismos autónomos y las alcaldías.

**Artículo 3º.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Aportaciones: Los enteros de recursos que cubran los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías en cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social que respecto de sus asegurados les impone esta Ley. Así como las aportaciones que realizan las personas servidoras públicas que decidan voluntariamente adicionarse a este sistema de seguridad social;
- II. Asegurado: Persona servidora pública que presta sus servicios en algún ente de los sujetos obligados y que se afilian de forma voluntaria al sistema de seguridad social proporcionada por Instituto en los términos de la Ley;



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

- III. **Derechohabiente:** Toda persona que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto, con excepción de los beneficiarios del seguro de vida y del ahorro voluntario.
- IV. **Descuentos:** Las deducciones ordenadas por el Instituto a las percepciones de los asegurados o pensionados con motivo de la aplicación de la Ley o las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar a través de las nóminas de pago;
- V. **Días naturales:** todos los días del año y, en la inteligencia de que cualquier término establecido en días naturales y cuyo vencimiento sea en sábado o domingo, o en días que la legislación local y federal declare festivos, se entenderá que se recorre el vencimiento al día siguiente hábil;
- VI. **Instituto:** Instituto de Seguridad Social y Pensiones para las Personas Servidoras Publicas de la Ciudad de México;
- VII. **Ley:** Ley del Sistema de Seguridad Social de las Personas Servidoras Publicas de la Ciudad de México;
- VIII. **Pensionado:** La persona que por resolución del Instituto o autoridad competente tiene otorgada pensión por: jubilación, por retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez, causa de muerte, y cesantía en edad avanzada;
- IX. **Persona servidora pública:** Persona física que presta sus servicios en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, en los organismos autónomos y en las alcaldías.
- X. **Beneficiario:** Aquella persona que por resolución del Instituto o autoridad competente tiene derecho a obtener una pensión y seguro, esto derivado de la muerte o incapacidad del asegurado o pensionado;
- XI. **Prestamos:** Cantidad en dinero o en especie previstas en la Ley. El reglamento establecerá cuales serán en especie y cuales en dinero;
- XII. **Pensión:** Pago de la prestación económica correspondiente a los asegurados o beneficiarios en los términos de la Ley;
- XIII. **Seguros:** Componente del régimen de seguridad social que comprende prestaciones en dinero y en especie ante las contingencias que la Ley determine.
- XIV. **Sujetos obligados:** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías.

**Artículo 4º.** Los asegurados y los derechohabientes para recibir las prestaciones contempladas en los seguros y los préstamos que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

**Artículo 5º.** Las pensiones e indemnizaciones que corresponden a los asegurados y a los derechohabientes son inembargables, con excepción de las resoluciones por



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

parte de autoridad en materia familiar y las determinaciones que comprueben la existencia de adeudos con el Instituto.

**Artículo 6º.** Son autoridades en materia de seguridad social para las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:

- I. El Instituto; el cual tendrá como facultades las que señale la presente Ley y su reglamento.
- II. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México; La cual se encargará en conjunto con el Instituto de prestar el servicio de Médico Integral al cual hace referencia la presente Ley, ello con los recursos materiales y humanos con los que cuenta, apoyándose del sistema de salud local.
- III. El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; El cual coadyuvará con el Instituto para realizar préstamos de vivienda a los asegurados, dándoles prelación en el otorgamiento de crédito.
- IV. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías.

## CAPITULO II DE LAS FUNCIONES, NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

### SECCION I FUNCIONES Y NATURALEZA DEL INSTITUTO

**Artículo 7º.** El Instituto de Seguridad Social y Pensiones para las Personas Servidoras Públicas de la Ciudad de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que está adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que tiene a su cargo la administración de los seguros y préstamos que esta Ley expresa, así como los reglamentos respectivos.

**Artículo 8º.** El Instituto en cumplimiento de los programas aprobados tendrá las siguientes funciones:

- I. Otorgar las pensiones y demás préstamos que establece esta Ley;
- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;
- III. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo;





II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

- IV. Administrar su patrimonio Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente Ley;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;
- VII. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para cumplir sus finalidades, y
- VIII. Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicándolos a los fines previstos;
- IX. Administrar los recursos del préstamo de vivienda para las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito accesible y suficiente.
- X. Coordinar y financiar en conjunto con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y con recursos del préstamo de Vivienda programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por las personas servidoras públicas de la ciudad de México
- XI. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;
- XII. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;
- XIII. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- XIV. Expedir el estatuto orgánico, manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y para su organización interna;
- XV. Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de seguridad y previsión social,
- XVI. Enajenar aquellos inmuebles que le sean adjudicados con motivo de la recuperación de adeudos;
- XVII. Realizar inspecciones, visitas de revisión y verificación a los sujetos obligados, que se sujetarán a lo establecido en la normativa aplicable;
- XVIII. Solicitar todo tipo de información a los sujetos obligados, derechohabientes, pensionados, asegurados para el cumplimiento de sus obligaciones y funcionamiento, y para velar por la seguridad y salud de los servidores públicos de la Ciudad de México
- XIX. Solicitar a las autoridades correspondientes la devolución de los recursos derivados de las enajenaciones de bienes muebles;
- XX. Solicitar las cantidades que deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para la Ciudad de México a favor del Instituto.
- XXI. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 9º.** Constituyen el patrimonio del Instituto:

- I. Los bienes y derechos con que cuente y los que se establezcan a su favor;
- II. Los descuentos, cuotas y las aportaciones;
- III. Los intereses, recargos, enajenación de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, dividendos y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes y recursos, y otros;
- IV. Donaciones, aportaciones distintas de la seguridad social, participaciones, usufructos, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y
- V. Cualquier otro ingreso que establezcan las Leyes. Prerrogativas del Instituto con relación a sus bienes

**Artículo 10.** El Instituto gozará de las prerrogativas y exenciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de México y otras Leyes, respecto de los bienes que estén destinados al cumplimiento de sus fines. Inexistencia de derecho sobre los bienes y recursos del Instituto.

**Artículo 11.** Los asegurados, pensionados y beneficiarios no adquieren derecho alguno sobre los bienes y recursos del Instituto y sólo tendrán los beneficios que a su favor establece la Ley.

## SECCIÓN II ÓRGANOS DEL INSTITUTO

**Artículo 12.** Los órganos del Instituto son:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Director General; y
- III. El Órgano Interno de Control.

**Artículo 13.** El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por:

- I. Por la representación sindical que tutele y garantice las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del poder Legislativo de la Ciudad de México
- II. Por la representación sindical que tutele y garantice las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del poder Ejecutivo de la Ciudad de México



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

- III. Por la representación sindical que tutele y garantice las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del poder Judicial de la de la Ciudad de México
- IV. Un especialista en materia financiera y seguridad social designado por mayoría calificada del Congreso de la Ciudad de México.
- V. Un especialista en materia financiera y de seguridad social que sea designado por el titular del ejecutivo local.
- VI. Un académico con experiencia en seguridad social propuesto por el titular de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, y ratificado por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México.
- VII. El Director General del Instituto, en calidad de presidente del Consejo Directo.

Por cada representante propietario se nombrará un suplente que sustituirá al titular en sus faltas temporales. El director general tendrá voto de calidad.

**Artículo 14.** El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los planes y programas del Instituto;
- II. Dictar los acuerdos necesarios para el debido otorgamiento de los seguros y prestamos establecidas en la presente Ley;
- III. Determinar el monto que corresponderá a las aportaciones, las cuales serán obligatorias solo para los servidores públicos afiliados al sistema de seguridad social que brinda el instituto.
- IV. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto, y remitirlos a la autoridad competente para su publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México;
- V. Dictar cualquier acuerdo en los términos de esta Ley para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones que la misma establece;
- VI. Aprobar el programa de inversiones de las reservas del Instituto, a propuesta del director general, en atención a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos;
- VII. Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, los estados financieros y presupuestos de ingresos y egresos del Instituto;
- VIII. Acordar la práctica de auditorías externas al Instituto;
- IX. En caso de ser necesario, destinar la totalidad de las aportaciones al pago de pensiones, conforme al estudio actuarial;
- X. Establecer los intereses ordinarios, en su caso, aplicables a los préstamos que otorga el Instituto, dentro de los márgenes que establece la Ley, y demás disposiciones normativas al respecto;



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

- XI. Autorizar las transferencias de remanentes anuales, para incrementar la reserva;
- XII. Promover la profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Instituto a través de convenios con las universidades o centros de enseñanza superior, en los que se establezca el contenido curricular y los plazos para la actualización;
- XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XIV. Revisar, y en su caso aprobar, el contenido de los dictámenes financiero y actuarial del Instituto y acordar medidas para su mejor funcionamiento;
- XV. Aprobar la contratación de los servicios de consultoría y asesoría externos, con el objeto de procurar el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto y valorar el desempeño integral del mismo;
- XVI. Autorizar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Autorizar las enajenaciones de los bienes inmuebles propiedad del Instituto;
- XVIII. Autorizar las obras de inversión en bienes raíces y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Autorizar el incremento en el monto de las pensiones cuando no se aumenten los sueldos base de cotización de los trabajadores en activo, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación del Banco de México;
- XX. Aprobar la remisión parcial de los adeudos de los créditos a favor del Instituto derivados de sus actividades comerciales, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, y las bases para su liquidación en los términos de esta Ley;
- XXI. Autorizar, la remisión parcial de los intereses moratorios derivados de las prestamos del régimen de seguridad social; y la cancelación de adeudos incosteables o dictaminados como incobrables;
- XXII. Determinar el plazo máximo de generación de intereses moratorios derivados de las prestamos del régimen de seguridad social;
- XXIII. Publicar anualmente en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, en un periódico de amplia circulación y en el portal de internet del propio Instituto, sus estados financieros, que serán dictaminados por contador público externo;
- XXIV. Aprobar las bases para la celebración, modificación o terminación de convenios de aseguramiento con las alcaldías y organismos de gobierno;
- XXV. Autorizar el otorgamiento de gratificaciones a funcionarios y empleados del Instituto, en los términos del presupuesto de egresos, de acuerdo con la normatividad aplicable; y
- XXVI. Las demás que se señalan en esta Ley y su reglamento.

# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 15.** El Consejo Directivo evaluará por lo menos cada tres años, la viabilidad financiera del Instituto y, en su caso, propondrá al titular del Poder Ejecutivo, las reformas y adiciones que estime pertinentes a esta Ley.

**Artículo 16.** El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria una vez al mes. Podrá citar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. Toda sesión será convocada por el director general o por la mitad más uno de los miembros del consejo.

**Artículo 17.** Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, salvo que la Ley exija mayoría calificada.

**Artículo 18.** Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto en las reuniones de este.

Las decisiones del Consejo Directivo serán por al menos tres cuartas partes de los presentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las decisiones de alto impacto presupuestal o en que impacten directamente a los asegurados y derechohabientes serán aprobadas por mayoría calificada.

**Artículo 19.** El Consejo Directivo se auxiliará de la Comisión Técnica de Vigilancia que revise la información que se le presenta mensualmente y con base en la cual realiza la toma de decisiones. La comisión técnica en caso de encontrar irregularidades podrá dar vista a la Secretaria General de la Contraloría o en su caso a la Fiscalía General de la Ciudad de México. La Comisión Técnica de Vigilancia contara con las facultades de revisar los estados financieros, contables, contratos, inversiones y todas las que establezca esta Ley y el reglamento del Instituto.

**Artículo 20.** La Comisión Técnica de Vigilancia estará compuesta por cinco miembros, tres que serán designados por el Consejo Directivo; uno en representación del Poder Legislativo, que será un trabajador del propio Poder, designado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y uno en representación del Poder Judicial, que recaerá en un trabajador de este Poder, designado por el Consejo del Poder Judicial.

Los miembros serán nombrados para un periodo de cuatro años, podrán ser reelectos por una sola ocasión y sus cargos serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna por su desempeño.



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

Los miembros deberán contar con prestigio profesional y experiencia en actividades vinculadas con las atribuciones del Instituto. Quienes tienen derecho a proponer a los miembros, deben tener especial cuidado en que los propuestos cumplan el perfil señalado.

**Artículo 21.** La Comisión Técnica de Vigilancia, de conformidad con el presupuesto de egresos del Instituto, contará con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.** El Director General del Instituto será designado de una terna propuesta por académicos, servidores públicos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y será aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México. Tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Instituto en cualquier acto y ante cualquier autoridad;
- II. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como los proyectos de los planes y programas del Instituto correspondientes a cada ejercicio fiscal;
- III. Representar al Instituto y, en su caso, al Consejo Directivo como mandatario general para pleitos, cobranzas y actos de administración, incluyendo aquéllos que requieran cláusula especial; estos poderes podrá delegarlos en todo o en parte, a favor de las personas que estime pertinente;
- IV. Presentar denuncias y querrelas y designar apoderados para que concurren a los tribunales laborales;
- V. Establecer y organizar las áreas funcionales del Instituto, dando cuenta anualmente al Consejo Directivo;
- VI. Llevar a cabo todos los actos que estime necesarios para invertir los recursos del Instituto en los términos que establezca la Ley y los reglamentos del Instituto.
- VII. Autorizar, de manera excepcional y en casos graves, la renovación anticipada de préstamos personales;
- VIII. Someter a decisión del Consejo Directivo los asuntos de su competencia;
- IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- X. Resolver bajo su responsabilidad los asuntos de carácter urgente, dando cuenta de ello al Consejo Directivo en la siguiente sesión ordinaria;
- XI. Estudiar y proponer al Consejo Directivo, el otorgamiento de seguros, pensiones y préstamos que correspondan en los términos de la Ley;
- XII. Proponer al Consejo Directivo el otorgamiento de gratificaciones a funcionarios y empleados del Instituto, en los términos del presupuesto de egresos;





II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

- XIII. Informar la jefa de Gobierno y al Congreso de la Ciudad de México de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo del Instituto;
- XIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- XV. Nombrar y remover al personal del Instituto;
- XVI. Expedir los lineamientos, políticas, manuales de organización y manuales de procedimientos, circulares y cualquier disposición de observancia general;
- XVII. Proponer al Consejo Directivo las bases para la celebración de convenios de aseguramiento con alcaldías y organismos de gobierno;
- XVIII. Someter anualmente a consideración del Consejo Directivo el dictamen financiero y actuarial del Instituto;
- XIX. Conceder licencias, con goce o sin goce de sueldo, al personal del Instituto, con apego a la normatividad aplicable;
- XX. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe que contenga la situación que guarda la administración del Instituto; y
- XXI. Presentar cada año ante el Consejo Directivo un Plan Maestro de Inversiones el cual fungirá como eje rector de las inversiones a realizar de conformidad al título II de esta Ley, dicho plan deberá cumplirse, y en caso de no existir cumplimiento, el director deberá justificar ante el Consejo Directivo las razones por las cuales no ejecuto el plan.
- XXII. Las demás establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 23.** Para ser Director General del Instituto se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con estudios profesionales en ciencias sociales o físico matemáticas.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. No haber sido candidato o ejercidos cargos de elección popular, o de representación o dirección de partidos políticos, durante los cinco años anteriores a su designación.

La persona titular de la Dirección General del Instituto durara en el encargo cinco años.

## SECCION III DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 24.** El Instituto contará con un Órgano Interno de Control adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. La persona titular tendrá a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública del Instituto, conforme a la legislación correspondiente y a los lineamientos que emita la misma Secretaría. La persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto deberá ser ratificada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

**Artículo 25.** Las atribuciones de la persona titular del Órgano Interno de Control serán las que establezcan la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en coordinación con la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública, ambas de la Ciudad de México.

## SECCIÓN IV ÓRGANOS TÉCNICOS AUXILIARES DEL INSTITUTO.

**Artículo 26.** Para fortalecer la toma de decisiones del Consejo Directivo, el Instituto contará con los siguientes órganos técnicos:

- I. Comité de Inversiones Financieras;
- II. Comité de Riesgos Financieros; y
- III. Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión.

La integración y funcionamiento de los Comités se realizará de conformidad con las disposiciones que para los efectos se emitan, contando con un mínimo de 3 integrantes. El titular del ejecutivo local designará un integrante en cada uno de los comités, uno será designado por el Consejo Directivo y otro por el Director General del Instituto.

Los Comités Técnicos auxiliares podrán contar con asesores externos especialistas en la materia que se trate, los cuales deberán demostrar experiencia de al menos cinco años en materia financiera.

**Artículo 27.** El Instituto contará con un Comité de Inversiones Financieras, como órgano de orientación, asesoría y recomendación, sobre las diferentes opciones de inversión en mercados y servicios financieros.

# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 28.** El Comité de Inversiones Financieras tiene las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y proponer al Consejo para su aprobación, en enero de cada año y cuando se considere necesario, el régimen de inversiones financieras, que incluye un análisis de las Políticas y Lineamientos de Inversión, en apego a las alternativas para el portafolio de inversión, el cual debe ser acorde con los objetivos del ISSCDMX y las condiciones que prevalezcan en los mercados y la economía;
- II. Evaluar, orientar, recomendar, asesorar y proponer para autorización del Consejo, el programa de inversiones que establece el artículo 120, fracción V, de la Ley; y
- III. Las demás que le encomiende el Consejo.

**Artículo 29.** El Instituto contará con un Comité de Riesgos Financieros, como órgano de asesoría para la determinación de metodologías y procedimientos de identificación, cuantificación, seguimiento y mitigación de los riesgos financieros a los que está expuesto el Instituto, que a su vez permitan mantener el perfil de riesgos dentro de los límites que se determinen.

**Artículo 30.** El Comité de Riesgos Financieros tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la metodología, modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos financieros;
- II. Aprobar los límites de exposición al riesgo financiero;
- III. Dar seguimiento a los resultados de riesgos financieros; y
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo.

**Artículo 31.** El Instituto contará con un Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión, encargado de asesorar al Consejo, sobre la evaluación financiera de los proyectos de inversión del Instituto que requieran recursos de la reserva líquida y sus resultados.

**Artículo 32.** El Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al Consejo el análisis de la viabilidad de los proyectos de inversión de las áreas responsables;
- II. Dar seguimiento a los proyectos de inversión autorizados por el Consejo e informar a éste el estatus que guardan, así como los resultados de los mismos; y

# Dip. Federico Döring Casar

III. Las demás que le encomiende el Consejo.

## TITULO SEGUNDO RÉGIMEN FINANCIERO Y DE LAS INVERSIONES DEL INSTITUTO

### CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN DE LAS RESERVAS DEL INSTITUTO

**Artículo 33.** Las reservas del Instituto para financiar el régimen de seguridad social se constituirán por los bienes muebles, bienes inmuebles, derechos por cobrar y la reserva líquida. La reserva líquida del Instituto se constituirá con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos y los egresos.

La reserva líquida podrá ser utilizada cuando los ingresos sean inferiores a los egresos del mismo mes. Se tendrá que informar mensualmente al Consejo Directivo, los movimientos de la reserva líquida, a fin de que acuerde las decisiones necesarias.

**Artículo 34.** El Instituto podrá realizar inversiones financieras y actividades comerciales con la finalidad de fortalecer sus reservas; estas inversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de acuerdo a la situación de mercado prevaleciente;
- II. Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas, de conformidad con el Estudio Actuarial vigente;
- III. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice el rendimiento económico en un menor plazo;
- IV. Los rendimientos generados serán ingresados a la reserva líquida;
- V. El Consejo Directivo autorizará las estrategias y los proyectos de inversión en los que se requieran recursos de la reserva líquida, conforme lo dispuesto por la Ley, previo análisis de los Comités técnicos respectivos;
- VI. La inversión de las reservas del Instituto se realizará conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

**Artículo 35.** Las inversiones financieras, referidas a títulos, valores y demás activos que coticen en los mercados financieros, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

- I. Se podrán invertir en valores del mercado de deuda hasta un cien por ciento, del mercado de capitales hasta un treinta por ciento y del mercado de divisas hasta un treinta por ciento. Adicionalmente, se podrán tener instrumentos derivados únicamente para cobertura hasta el mismo porcentaje de inversión en el mercado de divisas. Los instrumentos de inversión deberán estar listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones o inscritos en el Registro Nacional de Valores o en el Mercado Mexicano de Derivados;
- II. El Instituto realizará las inversiones financieras más favorables en términos de calificación y rendimiento, considerando las calificaciones que determinan el grado de riesgo del emisor y de la emisión, publicadas por las Instituciones Calificadoras de Crédito Internacionales; y
- III. Las inversiones financieras deberán sujetarse al Reglamento de la Ley en Materia Financiera y demás disposiciones administrativas; así como al análisis del Comité de Inversiones Financieras y del Comité de Riesgos Financieros.

**Artículo 36.** Las inversiones comerciales, que se podrán desarrollar comprenderán:

- I. Operación de establecimientos comerciales para la venta de bienes muebles y prestación de servicios;
- II. Comercialización de bienes muebles e inmuebles, mediante su adquisición, arrendamiento, administración y enajenación;
- III. El desarrollo y ejecución de proyectos de obra civil, obra pública, o cualquier tipo de construcción de bienes raíces;
- IV. Administración de bienes y servicios concesionados;
- V. Servicios funerarios;
- VI. Obras de inversión de bienes raíces y servicios relacionados con la misma, para realizar la actividad comercial del Instituto; y
- VII. Otras que acuerde el Consejo Directivo. Las inversiones comerciales deberán sujetarse al análisis del Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión, así como a los lineamientos de operación de sus unidades de negocio a fin de garantizar la correcta administración de estos.

## TITULO TERCERO REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

### CAPITULO I SUJETOS DE ASEGURAMIENTO, PRESTAMOS Y SUS GENERALIDADES.



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 37.** Son sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social:

- I. Las personas servidoras públicas que de forma voluntaria decidan afiliarse al sistema de seguridad social del Instituto.
- II. Las personas servidoras públicas que cuenten con seguridad social prestada por el organismo encargado de la seguridad social de carácter federal que decidan afiliarse al Instituto de forma voluntaria.
- III. Las personas servidoras públicas que no cuenten con seguridad social prestada por el organismo encargado de la seguridad social de carácter federal que decidan afiliarse al Instituto de forma voluntaria.

**Artículo 38.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones y préstamos:

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión por retiro por edad y tiempo de servicio;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión por causa de muerte;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI. Indemnización por retiro;
- VII. Pagas de defunción;
- VIII. Ayuda para gastos funerarios;
- IX. Seguro de vida;
- X. Seguro riesgo de trabajo;
- XI. Préstamos para vivienda;
- XII. Préstamos personales;
- XIII. Centros de bienestar infantil;
- XIV. Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica, Beca de Manutención, Beca escolar, y Beca especial;
- XV. Centros deportivos y de recreo;
- XVI. Servicio médico integral; y
- XVII. Casas de retiro

**Artículo 39.** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías deberán registrar en el Instituto, a los asegurados y derechohabientes. Para ello deberá remitir al Instituto de manera trimestral una relación de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México afiliadas voluntariamente al esquema de seguridad social que esta Ley establece, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes.



# Dip. Federico Döring Casar

El reglamento establecerá el mecanismo para que los servidores públicos y sus familiares soliciten su afiliación al Instituto.

**Artículo 40.** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran:

- I.- Las altas y bajas de personas servidoras públicas de la ciudad de México que estén afiliadas al esquema de seguridad social que esta Ley establece;
- II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III.- La iniciación de los descuentos, así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata al Instituto sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y
- IV.- Los nombres de los derechohabientes.

En todo tiempo proporcionarán al Instituto los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, las cuales serán responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 41.** Son obligaciones de los asegurados:

- I. Proporcionar al Instituto y a los sujetos obligados en que presten sus servicios, la información general de las personas que podrán considerarse como derechohabientes;
- II. Proporcionar los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley; y
- III. Proporcionar la información que permita mantener actualizado su expediente, el cual se integrara por la Identificación Oficial con fotografía y firma, el comprobante de domicilio y la siguiente información, datos de identificación, Clave Única de Registro de Población, registro federal de contribuyente, datos de contacto, datos que identifiquen el ente para el que brinda sus servicios, datos de sus beneficiarios y derechohabientes, y los demás que el reglamento establezca.

**Artículo 42.** Los asegurados deberán proporcionar al Instituto lo siguiente:

- I. Los nombres de sus derechohabientes conforme a esta Ley, y
- II. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 43.** El Instituto expedirá a todos los asegurados, derechohabientes, pensionados y beneficiarios de esta Ley un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso. En dicho documento se anotarán los datos que establezca el reglamento.

**Artículo 44.** Para que los asegurados, derechohabientes y beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta Ley y los reglamentos establezcan.

**Artículo 45.** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los asegurados y las personas que se encuentren en los supuestos que la misma señala. En relación con ello, esta Ley reconoce a la sociedad de convivencia, el matrimonio y concubinato como instituciones que dan lugar a recibir una pensión de conformidad a los supuestos que esta Ley y el reglamento señalen.

Para poder disfrutar de una pensión, el asegurado o las personas que tengan derecho a ella, deberán cubrir previamente a la Instituto los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se cumplirá en un plazo que no excederá de treinta días naturales, y quince días naturales más para efectuar la primera paga.

Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los asegurados.

**Artículo 46.** Los asegurados que no puedan cubrir el total de los requisitos de temporalidad que establece la Ley para la obtención de una pensión por invalidez, tendrán derecho a una pensión reducida, el porcentaje será establecido por el Consejo Directivo.

**Artículo 47.** Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos al Instituto. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado. Ningún asegurado podrá gozar de dos o más pensiones otorgadas por el Instituto a razón de haber prestado sus servicios en uno o más sujetos obligados.

**Artículo 48.** El derecho a percibir pensiones se pierde:



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

- I. Al llegar a la mayoría de edad los hijos del trabajador o pensionista, a menos que por defectos físicos o enfermedad psíquica se encuentren inhabilitados, según dictamen médico expedido por el Instituto y mientras dure tal inhabilitación, o bien sean menores de veinticinco años y se encuentre estudiando en el sistema nacional de educación; o
- II. Por fallecimiento del pensionado o beneficiario.

**Artículo 49.** Las pensiones e indemnizaciones, y demás prestamos que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables, salvo existencia de resolución por parte de autoridad en materia familiar y las determinaciones que comprueben la existencia de adeudos con el Instituto.

## **CAPITULO II SUELDOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 50.** Para los efectos de la Ley se considera sueldo base de cotización, la remuneración que corresponda a la plaza, puesto o categoría, de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo de los sujetos obligados.

No se consideran como parte del sueldo base de cotización, las demás prestaciones en dinero o en especie que reciba el trabajador.

Los asegurados se inscribirán con el sueldo base de cotización que perciban en el momento de su afiliación; estableciéndose como límite inferior el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México y como límite superior el equivalente a diez veces este salario mínimo.

Corresponde a los sujetos obligados pagar íntegramente las aportaciones señaladas para los servidores públicos, en los casos en que éstos perciban una remuneración igual al salario mínimo general vigente.

**Artículo 51.** Todo asegurado que se afilie voluntariamente al esquema de seguridad social que brinda el Instituto, deberá cubrir al Instituto una aportación que determine este mediante el Consejo Directivo, el cual fijará el monto de dichas aportaciones mediante votación de la mayoría calificada de sus integrantes. La aportación tendrá que ser determinada con ayuda de estudios actuariales e información que genere el Instituto y sus distintas áreas.

Las aportaciones se determinarán de conformidad a estudios actuariales, los cuales se actualizarán cada cinco años para realizar los ajustes que sean necesarios.

# Dip. Federico Döring Casar

La aportación no podrá superar el doce por ciento del sueldo base de cotización.

**Artículo 52.** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías realizarán una aportación del treinta por ciento del sueldo base de cotización de las personas servidoras públicas de México que estén afiliadas al Instituto.

La forma de aplicarse será determina por el consejo directivo del instituto con base a la información que generen los comités que hace referencia el artículo 26 de esta Ley, así como por los estudios actuariales que se realicen.

**Artículo 53.** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías deberán:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los asegurados, así como los descuentos a razón de los préstamos para la vivienda o personales, garantizando que el asegurado o pensionado recibirá un ingreso superior al salario mínimo;
- II. Enviar al Instituto, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Instituto como las personas servidoras públicas de la ciudad de México que estén afiliadas al Instituto; y
- IV. Entregar quincenalmente a la Instituto, el monto de las cantidades estimadas por concepto de las aportaciones, así como el importe de los descuentos que la Instituto ordene que se hagan a los asegurados por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

**Artículo 54.** La separación por licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II. II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo básico que más favorezca al asegurado;



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

- III. Cuando el asegurado sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad, y
- IV. Cuando el asegurado que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el asegurado deberá pagar la totalidad de las aportaciones que establece esta Ley y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas aportaciones para poder disfrutar de la misma.

**Artículo 55.** Cuando no se hubieren hecho a los asegurados los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto solicitará que se descunte hasta un veintisiete por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio asegurado solicite y obtenga prórroga para el pago. La prescripción para solicitar los descuentos será de un año a partir de la fecha en la que debió realizarse el descuento, después de este tiempo los descuentos correrán por parte del sujeto obligado.

**Artículo 56.** El Instituto formulará y mantendrá actualizado el registro de asegurados en servicio activo o con licencia administrativa o médica, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las aportaciones de dichos asegurados y del gobierno.

**Artículo 57.** El Instituto recopilará y clasificará la información sobre los asegurados, a efecto de formular programas con base en escala de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente las préstamos y servicios que le corresponde administrar.

**Artículo 58.** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías deberán proporcionar al Instituto, los expedientes y datos que le solicite de los asegurados, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

## CAPITULO III PENSIÓN POR JUBILACIÓN

# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 59.** Es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los asegurados, retirados en los casos y condiciones que fija esta Ley. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el asegurado ha prestado sus servicios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar en el Instituto.

La pensión a que tendrá derecho será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el asegurado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Una vez integrada la pensión por jubilación en los términos de la presente Ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.

**Artículo 60.** Si el asegurado falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin haber disfrutado de su jubilación, los beneficiarios obtendrán la misma pensión.

**Artículo 61.** La cuantía de la pensión por jubilación, tal como la estén percibiendo los beneficiarios y el asegurado, se incrementará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumente el salario de las personas trabajadoras de la Ciudad de México.

## CAPITULO IV PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

**Artículo 62.** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 65 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

Años de servicios	Tanto por ciento
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%



# Dip. Federico Döring Casar

24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30	100%

## CAPITULO V PENSIÓN POR INVALIDEZ

**Artículo 63.** Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto

**Artículo 64.** Para tener derecho a la pensión por invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditados por lo menos diez años de cotizar al Instituto.

**Artículo 65.** El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Si el asegurado se inconforma con la calificación y dictamen, el Instituto le propondrá una terna de especialistas de notorio prestigio profesional, para que elija uno de ellos y su dictamen tendrá plena eficacia.

**Artículo 66.** No se tiene derecho a la pensión por invalidez cuando el asegurado:

- I. Por sí o en concierto con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al Instituto.

# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 67.** Durante la invalidez el Instituto podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma, para determinar si subsiste o no tal estado y, como consecuencia si deja de otorgarse la pensión correspondiente.

Si la invalidez desaparece, cesa la obligación de cubrir la pensión.

**Artículo 68.** El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo base de cotización conforme a la siguiente tabla:

Años de servicios	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30	100%

Si desaparece la invalidez, el asegurado podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando. La invalidez desaparece cuando por los exámenes médicos realizados de forma periódica se determine medicamente que está ya no persiste y el asegurado puede reincorporarse a sus labores, debiéndose de realizar la declaratoria correspondiente.

Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto

# Dip. Federico Döring Casar

ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 69.** La pensión por invalidez que sufra algún servidor público con motivo del servicio o por enfermedad a causa del mismo, dará derecho a todas las prestaciones en su máximo alcance, tanto por esta Ley y demás ordenamientos en materia de seguridad social, para ello el Instituto establecerá lineamientos los cuales deberán ser publicados en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

**Artículo 70.** Cuando el asegurado fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo o por ejercicio de su servicio en los sujetos obligados, sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo percibido por el servidor público y conforme al cual estuviese cotizando en el Instituto en el momento de ocurrir el fallecimiento.

La misma pensión será otorgada a los asegurados que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo con los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo.

## CAPITULO VI PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

**Artículo 71.** La pensión por fallecimiento de asegurado es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares beneficiarios de las y los servidores públicos en los casos y condiciones que fije esta Ley.

**Artículo 72.** Por el fallecimiento del asegurado, los familiares beneficiarios tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, para la integración de la pensión, recibirán el equivalente a la pensión por jubilación que le hubiera correspondido para efectos de retiro, y esta se integrará por el cien por ciento de como la venía percibiendo, y su incremento será de acuerdo al incremento que obtengan anualmente los trabajadores en activo.

En caso de que el asegurado no haya cubierto los requisitos para recibir una pensión, los beneficiarios recibirán una pensión reducida, la cual será determinada por el Consejo Directivo del Instituto.

**Artículo 73.** Por el fallecimiento del trabajador a consecuencia de un riesgo del trabajo, enfermedad de trabajo o por actos de servicios, los familiares beneficiarios tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste. Para la

# Dip. Federico Döring Casar

integración de la pensión, gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del salario que venía percibiendo al momento del fallecimiento, y conforme al cual estuviese cotizando a al Instituto el momento de ocurrir el fallecimiento.

## CAPITULO VII PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

**Artículo 74.** Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada, al asegurado que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado después de los sesenta años y siempre que haya cotizado un mínimo de diez años a el Instituto. La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el trabajador recibió como sueldo básico durante los últimos tres años.

Años de edad	Años de Servicio	%
60	10	40
61	10	42
62	10	44
63	10	46
64	10	48
65	10	50

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicios.

## CAPITULO VIII INDEMNIZACIÓN POR RETIRO

**Artículo 75.** El trabajador que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva o sea destituido mediante resolución del Órgano colegiado, tendrá derecho a una indemnización de:

- I. El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo;
- II. Cuarenta y cinco días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de cinco a nueve años once meses y trescientos sesenta y tres días de aportaciones, y
- III. Noventa días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de diez a catorce años, once meses y trescientos sesenta y tres días.

# Dip. Federico Döring Casar

## CAPITULO IX PAGA DE DEFUNCIÓN

**Artículo 76.** Se considera paga de defunción, la cantidad total que el Instituto cubrirá a los familiares derechohabientes de asegurados fallecidos en el servicio activo y que se encontraren cotizando en el Instituto.

El importe de la paga de defunción será determinado por el Consejo Directivo del Instituto, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos. La paga de defunción mencionada se pagará de la siguiente manera:

- I. El cincuenta por ciento de la paga de defunción una vez que se acrediten los derechohabientes en el Instituto; y
- II. El cincuenta por ciento complementario, después de sesenta días del primer pago para dar oportunidad a la reclamación del beneficio por otras personas con derecho si los hubiere, previo dictamen del Instituto.

## CAPITULO X AYUDA PARA GASTOS FUNERARIOS

**Artículo 77.** Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de los asegurados en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de los trabajadores activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinado por el Consejo Directivo del Instituto, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.

**Artículo 78.** En caso de defunción de algún asegurado o derechohabiente, el Instituto proporcionará a sus deudos los gastos de inhumación, de acuerdo con la cantidad que el Consejo Directivo apruebe, de conformidad con lo que determinen los reglamentos.

## CAPITULO XI SEGURO DE VIDA

# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 79.** Tendrán derecho a la indemnización del seguro de vida, los beneficiarios designados por los asegurados en la última cédula que obre en el expediente del asegurado en poder del Instituto. Para tal efecto el instituto solicitara la actualización de los beneficiarios de forma trimestral.

A falta de cédula de designación de beneficiarios o los que fueren designados hayan fallecido, el monto del seguro de vida se entregará a quien la autoridad competente designe como beneficiarios, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Será nula toda cesión del seguro de vida a favor de terceras personas.

**Artículo 80.** El importe del seguro de vida será el equivalente a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente a la fecha del fallecimiento. En caso que la autoridad competente determine una muerte accidental, el importe del seguro se duplicará.

**Artículo 81.** El pago del seguro de vida a favor de los beneficiarios se hará dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se entregue la solicitud correspondiente, a la que deberá acompañarse la copia certificada del acta de defunción del asegurado o pensionado.

## CAPITULO XII PRÉSTAMOS PARA VIVIENDA

**Artículo 82.** Los asegurados podrán adquirir vivienda a través de los mecanismos que determine el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, teniendo prelación en su otorgamiento de crédito. El Instituto deberá otorgar al asegurado los prestamos necesarios para que este pueda ser sujeto de crédito en el Instituto de Vivienda, así como de los gastos que se requieran realizar a razón de la obtención de dicho crédito.

El Instituto y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México crearan convenios de colaboración a fin de garantizar esta prestación y generar vivienda para los servidores públicos

El reglamento del Instituto detallara la forma de operar del préstamo para vivienda, a fin de que las aportaciones cubiertas para este fin sirvan para generar vivienda en conjunto con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.



# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 83.** En caso de no optar por el préstamo a través del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, el asegurado podrá disponer del dinero que haya acumulado en dicho fondo, pudiendo ser retirado por una única ocasión en los termines que determine el reglamento del Instituto.

## CAPITULO XIII PRÉSTAMOS PERSONALES

**Artículo 84.** Los asegurados, con un mínimo de un año de cotización, y retirados y jubilados, en los términos de esta Ley, tendrán derecho a obtener préstamos personales, conforme a las bases siguientes:

- I. El monto máximo de los préstamos será el equivalente al importe de dieciséis meses del sueldo base de cotización del asegurado, en atención al tiempo de cotización, conforme a lo siguiente:

Años de Cotización		Meses de sueldo base
Más de	Hasta	
1	3	7
3	4	8
4	5	9
5	6	10
6	7	11
7	8	12
8	9	13
9	11	14
11	15	15
15	En adelante	16

- II. Los pensionados tendrán derecho a obtener préstamos personales, cuyo importe máximo será el equivalente a dieciséis meses del monto de la pensión que disfrutan.

El importe máximo del préstamo se podrá obtener hasta en tres ocasiones.

**Artículo 85.** El término máximo de amortización para los asegurados que tengan menos de diez años de cotización será de treinta y seis quincenas. Este término será de hasta setenta y dos quincenas para los asegurados que tengan más de diez años de cotización y los pensionados.



# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 86.** Si por haber sido dado de baja el asegurado o por otras causas graves el pensionado, indistintamente, no pudieren cubrir los pagos del préstamo personal, el Consejo Directivo podrá concederle por una sola ocasión un convenio modificadorio del préstamo otorgado, de conformidad con el reglamento de la materia, siempre que se solicite dentro de los 90 días naturales siguientes al incumplimiento.

En estas reestructuras la tasa de interés serán de conformidad a lo que establezca el reglamento del Instituto.

**Artículo 87.** Al tener vigente un préstamo, éste se podrá renovar cuando el asegurado o pensionado hubiere cubierto el cincuenta por ciento de su monto total. Del importe del nuevo préstamo, se retendrá el saldo insoluto del préstamo que se renueva.

**Artículo 88.** Los préstamos cuyo importe exceda de tres veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado a un mes, requieren de un obligado solidario.

Este requisito no se exigirá cuando las aportaciones acumuladas por el solicitante sean superiores al importe del préstamo y el asegurado autorice al Instituto el descuento de estos sobre sus aportaciones, en caso de incumplimiento.

A los jubilados y retirados no se les exigirá el requisito del obligado solidario. Los asegurados que tengan más de diez años cotizados no requerirán obligado solidario siempre que las aportaciones acumuladas sean iguales o superiores al importe del préstamo y autorice al Instituto el descuento de los adeudos sobre sus aportaciones, en caso de incumplimiento. En el caso, de que el importe del préstamo sea superior al monto de aportaciones acumuladas, deberá contar con un obligado solidario.

La aplicación de las aportaciones sobre los adeudos disminuirá su tiempo de cotización registrado ante el Instituto, lo cual se realizará disminuyendo las quincenas cotizadas desde la última registrada y las anteriores a ésta, hasta que se cubra el monto del adeudo.

**Artículo 89.** Podrán ser obligados solidarios los asegurados que tengan como mínimo un año cotizado y que su sueldo base de cotización sea igual o superior al del solicitante. Los obligados solidarios sólo pueden fungir como tales en un sólo préstamo y para volver a serlo, será necesario que se haya cubierto la totalidad del préstamo garantizado.



# Dip. Federico Döring Casar

El obligado solidario se subroga en los mismos términos que el obligado principal.

## CAPITULO XIV SEGURO RIESGO DE TRABAJO

**Artículo 90.** Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.

El Instituto, se subrogará en la medida y términos de este ordenamiento, en las obligaciones de los sujetos obligados, por lo que corresponde a las prestamos en dinero en el supuesto de incapacidad permanente parcial o total o muerte del asegurado.

El asegurado deberá avisar al Instituto sobre los riesgos de trabajo que sufran y existan en donde preste su servicio.

**Artículo 91.** Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste. Así como las enfermedades que se desarrollen en ejercicio de su trabajo o con motivo de este debido a la exposición de virus o bacteria que sean consideradas por la Organización Mundial de la Salud como una epidemia o pandemia que ponga en peligro la salud o vida de las personas.

Asimismo, se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél, incluyendo los desvíos que se realicen en la ruta a razón de cuidado de familiares en primero y segundo grado.

Se presumen enfermedades de trabajo aquéllas previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como las que el Instituto determine mediante el Consejo Directivo.

**Artículo 92.** Los riesgos de trabajo serán calificados por el Instituto y dictaminados técnicamente por la institución que acuerde el Consejo Directivo, o por la institución con la que el sujeto obligado tenga subrogado el servicio.

El asegurado podrá inconformarse con la calificación o dictamen técnico, el Instituto solo con el dictamen técnico.

En caso de desacuerdo con la calificación o dictamen, el asegurado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto su



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

inconformidad, avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. El Instituto propondrá al asegurado una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que dé entre ellos, elija uno. El dictamen del especialista tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación y dictamen técnico, mismo que tendrá plena eficacia.

En caso de desacuerdo por parte del Instituto con el dictamen técnico, éste propondrá, dentro del término de diez días naturales, al asegurado una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que dé entre ellos, elija uno. El dictamen de dicho especialista resolverá en definitiva sobre la procedencia o no del dictamen técnico, mismo que tendrá plena eficacia.

**Artículo 93.** Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgos de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 94.** No se consideran riesgos de trabajo para los efectos de esta Ley, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el asegurado en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el asegurado bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del jefe inmediato lo anterior;
- III. Si el asegurado se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio, salvo que este se derive por un riesgo psicosocial causado por la fuente de trabajo; y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del cual fuere responsable el asegurado.

**Artículo 95.** En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del sujeto obligado a juicio del tribunal competente, las prestamos en dinero que este Capítulo establece a favor del asegurado, se aumentarán en el porcentaje que el propio Tribunal determine en laudo que quede firme. El sujeto obligado tendrá la obligación de pagar al Instituto el incremento correspondiente.

**Artículo 96.** El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de los préstamos a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

exámenes médicos y tratamientos que determine la institución que presta los servicios médicos.

**Artículo 97.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del sueldo base que estuviere recibiendo en el momento de ocurrir el riesgo.

Esta prestación será cubierta por el sujeto obligado para el que presta los servicios, hasta que termine la incapacidad temporal o hasta que se declare una incapacidad permanente u ocurra la muerte.

Dentro del término de cincuenta y dos semanas, en su caso, a solicitud del asegurado o del sujeto obligado, deberá revisarse la incapacidad temporal para determinar si ha lugar a declarar la incapacidad permanente parcial o total;

- II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá del Instituto, una pensión mensual equivalente al cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha en que se declare la incapacidad; y
- III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Si la valuación definitiva de la incapacidad es menor a veinticinco por ciento, el asegurado recibirá una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Si la valuación es entre el veinticinco y el cincuenta por ciento, será optativo para el asegurado el obtener una pensión o pedir una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

**Artículo 98.** Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al asegurado la pensión que corresponda con carácter provisional, hasta por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período el asegurado o el Instituto podrán solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de modificar, en su caso, la cuantía de la pensión. Cuando

# Dip. Federico Döring Casar

la pensión sea definitiva, su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo cuando se pruebe un cambio sustancial en las cualidades de la incapacidad.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades permanentes parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido por incapacidad permanente total.

## CAPITULO XV CENTROS DE BIENESTAR INFANTIL

**Artículo 99.** El instituto establecerá centros de bienestar infantil para atender a los niños mayores de 45 días y menores de 5 años, hijos de asegurados, cuando se acredite la necesidad de esa ayuda.

## CAPITULO XVI BECAS Y CRÉDITOS DE CAPACITACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, BECA DE MANUTENCIÓN, BECA ESCOLAR, Y BECA ESPECIAL

**Artículo 100.** El instituto estudiará y propondrá al Gobierno de la Ciudad de México la forma de resolución de los problemas relacionados con la formación científica y técnica y el mejoramiento social de las y los hijos de los hijos de los asegurados, pensionados y retirados.

Para el efecto señalado en el párrafo anterior, el Instituto estará facultado para otorgar becas y créditos de capacitación científica y tecnológica para los hijos de los asegurados de acuerdo con sus recursos y el plan de becas y créditos, aprobado anualmente por el Gobierno de la Ciudad de México.

**Artículo 101.** El Instituto estará facultado para otorgar a los hijos de los asegurados conforme a lo siguiente:

- I. Beca de manutención. Tiene por objeto la asignación de una aportación mensual para los hijos de los asegurados, pensionados, jubilados y retirados que se encuentren cursando estudios a nivel medio superior y superior, en escuelas del país con registro en la Secretaría de Educación Pública.
- II. Beca escolar. Tiene por objeto cubrir los gastos inherentes de la educación para las o los hijos de los asegurados, pensionados, jubilados y retirados que se encuentren cursando estudios a nivel medio superior y superior, en escuelas del país con registro en la Secretaría de Educación Pública.





II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

- III. Beca especial. Destinada para las o los hijos que padezcan un grado de discapacidad física o mental, transitoria o permanente de los asegurados, pensionados, jubilados y retirados. Tiene por objeto cubrir el 100% del costo de la inscripción, de educación inclusiva, o de preferencia en algún plantel del sistema educativo nacional, en todos sus niveles.

Estas becas también serán otorgadas y tramitadas a los hijos de los asegurados, pensionados, jubilados y retirados, sin importar que este se encuentre finado, desaparecido o cualquier situación material o jurídica

## CAPITULO XVII CENTROS DEPORTIVOS Y DE RECREO

**Artículo 102.** Para atender el mejoramiento de las condiciones físicas y de salud de los derechohabientes, así como para el esparcimiento y la ampliación de sus relaciones sociales, el Instituto establecerá centros de deporte y de recreo, organizados con todos los elementos técnicos y materiales que se hagan necesarios. De igual forma se les brindara de actividades de sano esparcimiento, sociales y culturales; así como ayuda asistencial en su caso.

Los centros de deporte y recreo serán administrados por el instituto, cobrando cuotas mínimas y por debajo de los costos del mercado para dicho fin.

## CAPITULO XVIII SERVICIO MÉDICO INTEGRAL

**Artículo 103.** La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

La atención médico-quirúrgica a los asegurados y derechohabientes, se prestará por el Sistema de Salud local a cargo de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, y en las instalaciones propias del Instituto desarrolladas para tal efecto.

Se garantizará el servicio médico de los asegurados y derechohabientes, en caso de negárseles o no se realice de forma pronta y expedita, estos podrán acudir a servicios médicos particulares cuyos gastos totales o parciales deberán ser cubiertos por la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de conformidad a lo que establezca el reglamento, teniendo que comprobar que se les negó el servicio o que de que no se realizó de forma oportuna.

# Dip. Federico Döring Casar

Los familiares de los asegurados que tienen derecho a esta prestación son:

- I. La o el cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario, o aquella persona que sea señalada por el asegurado como persona conviviente en los esquemas de régimen de convivencia;
- II. Las o los hijos solteros menores de 18 años;
- III. Las o los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o no se encuentren en un régimen de convivencia, o que no hubiesen establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el asegurado. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:
  - a) Información testimonial de dependencia económica;
  - b) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida por el Registro Civil, y
  - c) Certificado o constancia de estudios;
- IV. Las o los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;
- V. El padre y la madre; y
- VI. Al fallecimiento del asegurado, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que el Consejo Directivo les reconozca el carácter de derechohabientes.

**Artículo 104.** Para los efectos del artículo anterior para que la concubina o el concubinario, tengan derecho a la atención médico-quirúrgica, es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el asegurado o pensionado y se acredite el concubinato. En caso del régimen de convivencia es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el asegurado y que se acredite que se encuentran conviviendo bajo dicha institución jurídica.

**Artículo 105.** Los familiares sólo podrán gozar del servicio médico cuando estén en situación de dependencia respecto al asegurado.



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

Los servicios médicos que reciban los asegurados, pensionistas y familiares derechohabientes, serán prestados por el sistema de salud local a cargo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el Instituto y en caso de existir convenio de colaboración con el Instituto o servicios médicos privados, lo prestará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el servicio médico privado, rigiéndose con lo que establezca dicho convenio y el reglamento del Instituto.

**Artículo 106.** La atención médico-quirúrgica incluye, además, la asistencia hospitalaria y farmacéutica necesaria y, en su caso, obstetricia, prótesis y ortopedia y rehabilitación de los incapacitados, así como la medicina preventiva y social y la educación higiénica.

**Artículo 107.** Para la hospitalización del pensionado y los derechohabientes, se requiere el consentimiento expreso de la o el paciente. Sólo podrá ordenarse la hospitalización de ellos en las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la enfermedad requiera atención y asistencia que no puedan ser proporcionadas a domicilio;
- II. Cuando así lo exija la índole de la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos;
- III. Cuando el estado de la o el paciente demande la observación constante o examen que sólo puedan llevarse a efecto en un centro hospitalario; y
- IV. En casos graves de urgencia o emergencia.

**Artículo 108.** Tratándose de menores de edad, discapacitados mental o sensorialmente, incapacitados y personas adultas mayores con alguna discapacidad mental, sensorial o alguna incapacidad física, no podrá ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.

**Artículo 109.** En caso de que los asegurados o sus familiares no se sujeten al tratamiento médico respectivo, no tendrán derecho a exigir que se les continúe prestando la atención médica únicamente por lo que hace a la enfermedad que sufran, mientras no cese tal actitud; en caso de que los asegurados padezcan enfermedades que les incapaciten temporalmente para el servicio y no se sujeten al tratamiento adecuado, no se les expedirá el certificado de incapacidad correspondiente.

**Artículo 110.** El servicio materno infantil se otorgará a:

# Dip. Federico Döring Casar

- I. A las mujeres aseguradas;
- II. Esposa del asegurado;
- III. Concubina del asegurado;
- IV. A la persona conviviente del asegurado que se encuentre en el régimen de convivencia;
- V. Hijas menores de edad, dependientes económicas del asegurado, cuyo estado civil sea de persona soltera.

El servicio materno infantil comprende: consulta y tratamiento obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante, y ayuda a la lactancia.

**Artículo 111.** El derecho al servicio materno infantil para la cónyuge, la concubina, persona conviviente y las hijas menores de edad dependientes económicas, se perderá al fallecimiento de la o el asegurado, salvo cuando acrediten que el nacimiento fue dentro del término de 300 días a partir del deceso del derechohabiente.

**Artículo 112.** La ayuda en la lactancia se proporcionará a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de ésta, por medio del certificado médico correspondiente o acta de defunción, según sea el caso, y consistirá en la ministración de leche durante un periodo no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante.

**Artículo 113.** Las mujeres aseguradas tendrán derecho a disfrutar de un lapso de noventa días de licencia de maternidad distribuidos de la manera en que mayormente favorezca a la asegurada y en consideración de las observaciones del médico tratante; en adición podrán solicitar una licencia especial de hasta cuatro meses y medio, contada a partir de su reincorporación por la conclusión de la licencia por maternidad, periodo durante el que percibirán el equivalente al cien por ciento de su salario bruto mensual, bajo el concepto denominado “permiso retribuido”. Los sujetos obligados serán los responsables de cubrir dicho salario.

Adicionalmente, las mujeres aseguradas podrán solicitar una licencia especial de cuarenta días, contada a partir de su reincorporación por la conclusión de la licencia por maternidad, periodo durante el que percibirán el equivalente al cien por ciento de su salario neto mensual, bajo el concepto denominado “permiso retribuido”. Los sujetos obligados serán los responsables de cubrir dicho salario.



# Dip. Federico Döring Casar

En el caso de los hombres asegurados que cuenten con hijos recién nacidos contarán con el mismo derecho que las mujeres, señalado en el párrafo que antecede.

**Artículo 114.** Se faculta al Instituto para celebrar convenios con Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social y demás instituciones que considere convenientes a efecto de prestar el servicio médico subrogado, que comprenderá: asistencia médica quirúrgica, obstétrica, farmacéutica y hospitalaria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

**Artículo 115.** El Instituto de conformidad con sus posibilidades presupuestales, establecerá farmacias o contratará para vender sin lucro alguno, a los asegurados y derechohabientes los medicamentos y artículos conexos que requieran para su atención médica.

## CAPITULO XIX CASAS DE RETIRO

**Artículo 116.** En Instituto deberá contar con Casas de Retiro para los pensionados, jubilados y retirados, para lo cual el gobierno de la Ciudad de México dará en comodato los inmuebles necesarios para cubrir la necesidad y demanda que tenga el Instituto. Las cuotas y costos para dicho servicio estarán a costos accesibles para los usuarios. Pudiéndose subsidiar hasta el treinta y tres por ciento del costo.

## TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES ESPECIALES

### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SIN RETIRO DE CUOTAS

**Artículo 117.** Al asegurado que haya causado baja definitiva sin que hubiese retirado sus cuotas y reingrese al régimen de seguridad social, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuere mayor a tres años, se le reconocerán al momento de su reingreso todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de cinco, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando a partir de su



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

reingreso, haya cubierto un mínimo de trece quincenas de nuevas cotizaciones; y

- III. Si el reingreso ocurre después de cinco años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir veinticuatro quincenas a partir de su nuevo aseguramiento. Reconocimiento de los derechos con retiro de cuotas

**Artículo 118.** En el caso de que el asegurado haya retirado las cuotas al separarse del servicio y reingrese al régimen de seguridad social, podrá solicitar por escrito que le sea reconocida la antigüedad que tenía al separarse. El Instituto reconocerá dicha antigüedad a la fecha en que el interesado reintegre el valor de las cuotas retiradas. El reglamento determinará el mecanismo, formulas y medios para reintegrar las cuotas de forma actualiza.

## **CAPÍTULO II CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 119.** El asegurado con un mínimo de cinco años cotizados, al ser dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los seguros de invalidez, vejez, jubilación y muerte, y a obtener préstamos, debiendo quedar inscrito con el último sueldo base de cotización que tenía en el momento de la baja, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo general vigente en el Estado. Pago de cuotas y aportaciones para la continuación voluntaria en el régimen

**Artículo 120.** El asegurado cubrirá el importe de las cuotas y aportaciones referidas en esta Ley, en los porcentajes para el financiamiento de los seguros y prestaciones correspondientes y el gasto de administración respectivo. El pago de las cuotas y aportaciones se hará por mensualidades anticipadas dentro de los primeros diez días hábiles. En caso de que el pago de las cuotas y aportaciones no se realice en el plazo previsto, deberá cubrir la actualización y recargos previstos por esta Ley. Pérdida del derecho a continuar voluntariamente en el régimen

**Artículo 121.** El derecho a continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la baja, y se realiza el pago correspondiente.

**Artículo 122.** La continuación voluntaria en el régimen de seguridad social termina por:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado;





II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

- II. Dejar de pagar las cuotas y aportaciones por tres mensualidades; y
- III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen de seguridad social. Se podrá solicitar la readmisión a la continuación voluntaria del régimen de seguridad social, en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha que dio origen a la terminación de la misma, siempre que se cubra las cuotas y aportaciones omitidas, actualizadas de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 123.** El asegurado inscrito en la continuación voluntaria del régimen de seguridad social podrá autorizar al Instituto el descuento de los adeudos de préstamos sobre las cuotas registradas. La aplicación de las cuotas sobre los adeudos disminuirá su tiempo de cotización registrado ante el Instituto, lo cual se realizará disminuyendo las quincenas cotizadas desde la última registrada y las anteriores a ésta, hasta que se cubra el monto del adeudo.

## CAPÍTULO III

### AHORRO VOLUNTARIO PARTICULARIDADES DEL AHORRO VOLUNTARIO

**Artículo 124.** Los asegurados podrán realizar ahorro voluntario, de conformidad a lo que establezca el reglamento. Los recursos administrados por concepto de ahorro voluntario se individualizarán y son propiedad de cada asegurado. Dichos recursos no serán considerados para el cálculo de los seguros y prestaciones a que tenga derecho.

**Artículo 125.** El asegurado que deje de prestar sus servicios en el sujeto obligado de su adscripción y haya causado baja en el Instituto, podrá solicitar el retiro del importe cuando así lo determinen.

## CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS

### SECCIÓN I RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 126.** Las resoluciones definitivas del Instituto podrán impugnarse a través del recurso de revisión ante el Consejo Directivo.

El recurso deberá interponerse ante la Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, mediante escrito en el que se expresen los agravios que le causa la resolución impugnada.



# Dip. Federico Döring Casar

El recurso será resuelto por el Consejo Directivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la interposición de este.

## SECCIÓN II CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

**Artículo 127.** El derecho del Instituto para ejercitar facultades de comprobación, para determinar créditos a su favor, provenientes de la omisión del pago de aportaciones e iniciar el procedimiento de cobro, se extingue en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

**Artículo 128.** El derecho a obtener una pensión es imprescriptible.

**Artículo 129.** El derecho de los asegurados, pensionados o beneficiarios para reclamar el pago de pensiones vencidas, prestamos en dinero o indemnizaciones que deban otorgarse en los términos de esta Ley, prescribe en tres años a partir de la fecha en que sea exigible.

**Artículo 130.** Los servidores públicos y demás personal del Instituto se regirán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, profesionalismo, transparencia, buena fe, eficiencia y probidad.

## SECCIÓN III RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 131.** Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 132.** Los servidores públicos que presten sus servicios para los sujetos obligados que incumplan con la inscripción, avisos de baja, reingreso, licencias, modificaciones, descuentos o deducciones al sueldo de sus trabajadores, incurrirán en la responsabilidad y sanción, en términos de Ley.

**Artículo 133.** Cuando los servidores públicos de los sujetos obligados, Gobierno de la Ciudad de México, y Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México no enteren al Instituto, las aportaciones y descuentos en el plazo señalado en esta Ley; se notificará tal incumplimiento a la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

El Instituto podrá celebrar con la Secretaría de Administración y Finanzas, los convenios de colaboración correspondientes, para que le restituya las cantidades derivadas; lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que hubiese incurrido el servidor público omiso.

Artículo 134. El derechohabiente que, mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, pagará al Instituto el importe de los montos obtenidos, a valor presente, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurra.

## SECCIÓN IV MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS Y DERECHOHABIENTES

**Artículo 135.** Ante la posible vulneración o violación de los derechos que se establecen y reconocen en la presente Ley, los asegurados, beneficiarios y derechohabientes podrán interponer una queja ante el Instituto. Para ello el instituto creara la infraestructura necesaria para que los asegurados, beneficiarios y derechohabientes accedan a este mecanismo. La queja tendrá que ser resuelta en un máximo de 90 días, y en caso de no ser resuelta en ese plazo el asegurado, beneficiario y/o derechohabiente tendrá a su favor la afirmativa ficta respecto al derecho que se presuma violentado o vulnerado.

**Artículo 136.** Los acuerdos del Consejo Directivo por los cuales se nieguen, modifiquen, suspenda o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Consejo dentro del término de cinco días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución.

La queja deberá resolverse en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe. En caso de no ser resuelto aplicara la afirmativa ficta para el recurrente.

**Artículo 137.** El instituto contará con una Oficina de Atención al Usuario, esta oficina servirá para asesorar, representar, defender, instruir y ayudar a los beneficiarios y derechohabientes del Instituto. La oficina contará con los recursos materiales y humanos necesarios para su labor.



# Dip. Federico Döring Casar

**Artículo 138.** Las controversias que surjan por resoluciones del Instituto, derivadas de los préstamos y seguros a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Primero:** Este decreto entrará en vigor ciento ochenta días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones normativas que sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo Segundo:** El Instituto deberá iniciar sus funciones totales una vez que esta Ley tenga vigencia, por lo que los nombramientos de los Órganos del Instituto y los Órganos técnicos deberán hacerse máximo a los treinta días de la entrada en vigor de esta Ley.

El Presupuesto de Egresos para el año 2025 se considerarán partidas presupuestales a costo compensado, para la ejecución de sus programas, obras de infraestructura, contratación de personal, capacitación y demás requisitos necesarios para cumplir con los objetivos e implementación de la Ley. El presupuesto de egresos para el año 2025 deberá contemplar un capital semilla para las inversiones mencionadas en el título II de esta Ley.

**Artículo Tercero:** Los reglamentos referidos en esta Ley deberán ser elaborados y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dentro de los primeros treinta días a partir del inicio de operaciones del Instituto.

**Artículo Cuarto:** Se realizará una auditoría forense y financiera del patrimonio inmobiliario, inversiones, pasivos y gastos corrientes de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, Caja de Previsión la Policía Preventiva y la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya para los efectos legales y financieros a los que haya lugar. Los recursos de los asegurados de las cajas de previsión que se incorporaren voluntariamente al Instituto se trasladarán a este.

**Artículo Quinto:** Conforme a lo establecido en el artículo 37 de esta Ley, las personas servidores públicas que a la entrada en vigor de la misma formen parte de las cajas de previsión social de la Policía Auxiliar, Policía Preventiva y para los



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

Trabajadores a Lista de Raya y decidan continuar con este esquema, seguirán contando con los derechos y obligaciones reconocidos por estas cajas.

**Artículo Sexto:** Los pensionados de las Cajas de Previsión Social existentes conservarán los derechos que les reconozcan las leyes, reglamentos y normatividad abrogada y derogada, y podrán acceder a los seguros y prestaciones que cuenten antes de la entrada en vigor de esta Ley.

**Artículo Séptimo:** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías realizarán, según la disponibilidad de recursos, la homologación salarial de los servidores públicos en la Ciudad de México con el tabulador federal de puestos vigente, y generarán programas de basificación para brindar seguridad jurídica a los servidores públicos, de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Recinto Legislativo de Donceles, sede del Congreso de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

*Federico Döring*

**FEDERICO DÖRING CASAR**